

**APRUEBA PROPUESTA DE PLAN DE MANEJO  
DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN DE MÚLTIPLES  
USOS (ACMU) DE TORTEL Y LO SOMETE A  
CONSULTA PÚBLICA**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 09579/2025**

**SANTIAGO, martes, 30 de diciembre de 2025**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 69 y 70 letras b), e i) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 1.963 de 1994 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica; en el Decreto Supremo N° 827, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste; el Decreto Supremo N°18, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Crea Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Tortel; en la Resolución Exenta N°200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio el Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N°20.500; en el Memorándum N° 19694, de 05 de diciembre de 2025, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, que solicita elaboración del acto administrativo que somete a consulta pública propuesta de plan de manejo del Área de Conservación de Múltiples Usos de Tortel; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República, en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2. Que, conforme al literal b) del artículo 70 de la referida Ley N° 19.300, corresponde especialmente al Ministerio del Medio Ambiente, entre otras materias, proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

3. Que, adicionalmente, conforme al literal i) del mismo artículo 70, le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, las plantas, algas, hongos y animales silvestres, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.

4. Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica, establece que uno de sus objetivos es la conservación de la diversidad biológica, entendiéndose por ésta la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte.

5. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo II del Decreto Supremo N° 827, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, las Partes Contratantes se han comprometido a adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, del área marina.

6. Que, asimismo, el artículo V del Decreto Supremo N° 827 antedicho, señala que en las áreas protegidas, cada Parte Contratante establecerá una gestión ambiental integrada dentro de los siguientes lineamientos: (i) establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas; (ii) prohibir las actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida; (iii) regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área; (iv) regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su hábitat, en el área protegida; y, (v) en general, prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional, científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico.

7. Que, mediante Decreto Supremo N°18, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, se creó el Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Tortel, ubicada en la comuna de Tortel, provincia de Capitán Prat, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de una superficie aproximada de 6.702,1 Km<sup>2</sup>, comprendiendo porciones de agua, fondo de mar y playas: Zona Oceánica, con una superficie aproximada de 6.136,7 Km<sup>2</sup>; y Zona de Influencia Glaciar, con una superficie aproximada de 565,4 Km<sup>2</sup>.

8. Que, el citado Decreto Supremo N° 18, de 2018, en su artículo 4, estableció que "El Ministerio del Medio Ambiente, previo pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, aprobará en un plazo de dieciocho meses un plan de administración del área, el cual contendrá las acciones concretas para hacer efectiva la conservación del área, además de los responsables de su ejecución. Dicho plan de administración será elaborado con la participación de los órganos de la administración

del Estado con competencia sobre los usos y actividades desarrollados en el área, quienes además deberán emitir un informe relativo a los efectos de las acciones establecidas en el plan de administración sobre dichos usos y actividades.”

9. Que, con fecha 21 de agosto de 2023 se promulgó y posteriormente, el 06 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (“ley N° 21.600”), y que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

10. Que, la ley N° 21.600 “no contiene ningún precepto que difiera su entrada en vigor en términos generales, previendo únicamente disposiciones transitorias que posponen la vigencia de preceptos específicos o regulan situaciones puntuales, de manera que aquella ha entrado a regir *in actum*, de acuerdo con la regla general aplicable a las normas de derecho público” (Dictamen N° E533651, de 2024, de la Contraloría General de la República), es decir, salvo disposición expresa en contrario, la ley N° 21.600 comenzó a regir el día de su publicación, esto es, el 06 de septiembre de 2023.

11. Que, la ley N° 21.600 estableció en su artículo cuarto transitorio que se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, entre otras áreas, “las áreas marinas y costeras protegidas” creados con anterioridad a la publicación de la ley, disponiendo, además, un régimen de homologación a las categorías de protección reguladas en su Título IV, de modo que, conforme al literal e) del precepto transitorio citado, a las áreas marinas y costeras protegidas les aplicará la categoría de Área de Conservación de Múltiples Usos, regulada en el artículo 61.

12. Que, asimismo, los artículos 5°, 67 y 73 de la ley N° 21.600 confirieron la competencia de elaborar y aprobar los planes de manejo de áreas protegidas del Estado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

13. Que, por su parte, el artículo 72 de la ley N° 21.600, estableció los contenidos mínimos que todo plan de manejo de área protegida debe desarrollar.

14. Que, el artículo primero transitorio de la ley N° 21.600, dispuso que será un decreto con fuerza de ley, que deberá ser dictado dentro del plazo de un año de publicada la ley, el que establecerá la fecha en que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas entrará en funcionamiento.

15. Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente estableció en su artículo 3° que la entrada en funcionamiento del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas contemplará un período para su implementación, y otro de entrada en operaciones, añadiendo que el período de implementación se extenderá desde la publicación del referido decreto con fuerza de ley N° 1 en el Diario Oficial y hasta el día anterior a la fecha de su entrada en operaciones propiamente tal.

16. Que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, estableció en

su artículo 7° que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas entrará en operaciones a contar del 1 de febrero de 2026.

17. Que, atendido a que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se encuentra en un período de implementación, en la elaboración y aprobación de los planes de manejo de áreas protegidas se debe seguir el principio de continuidad de la función pública, establecido en los artículos 3° y 28 de la ley N° 18.575, en virtud del cual los órganos de la Administración tienen por finalidad promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, por lo que la potestad para elaborar y aprobar los referidos planes de manejo, se mantiene en los órganos que detentaban dicha competencia hasta la entrada en operaciones del mencionado Servicio (aplica Dictamen N° E533651, de 2024, de la Contraloría General de la República).

18. Que, el artículo 74 de la ley N° 21.600, establece el deber de considerar la participación de la comunidad local, Gobierno Regional y Municipalidad respectiva en la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, debiendo, además, consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Subsecretaría de Turismo, cuando corresponda de acuerdo precepto citado.

19. Que, conforme al artículo 61 de la ley N° 21.600, las Áreas de Conservación de Múltiples Usos corresponden a un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, cualquiera sea su tamaño, caracterizada por una interacción tradicional entre los seres humanos y la naturaleza, relevante para la conservación de la biodiversidad, y su objetivo es asegurar el uso sustentable de recursos naturales y los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área. En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

20. Que, la ley N° 21.600, define plan de manejo como "instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad". Asimismo, define plan de manejo de área protegida como aquél "plan de manejo destinado a resguardar el patrimonio natural de las áreas protegidas".

21. Que, concordante con las definiciones legales, el plan de manejo que por este acto se somete a consulta tiene como objetivo resguardar el patrimonio natural de las áreas protegidas de acuerdo a la categoría de protección correspondiente y lo dispuesto en sus decretos de creación.

22. Que, asimismo, atendido a que la Ley N° 21.600 comenzó a regir *in actum*, de acuerdo a lo corroborado por la Contraloría General de la República en el citado Dictamen N° E533651, de 2024, el contenido del plan de manejo fue ajustado en términos formales a los contenidos exigidos por la ley N° 21.600, en particular su artículo 72, que se refiere precisamente a los contenidos mínimos de todo plan de manejo.

23. Que, mediante el Memorándum N° 19694, de 05 de diciembre de 2025, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, se remitió la propuesta de Plan de Manejo del Área de Conservación de Múltiples Usos Tortel, solicitando la elaboración de la resolución que lo somete a consulta pública.

**RESUELVO:**

**1° APRUÉBESE** la propuesta de Plan de Manejo del Área de Conservación de Múltiples Usos (ACMU) de Tortel que se adjunta a la presente resolución, formando parte íntegra de la misma.

**2° SOMÉTASE A CONSULTA PÚBLICA** la presente propuesta de Plan de Manejo del Área de Conservación de Múltiples Usos (ACMU) de Tortel. Para tales efectos:

- a. Remítase al Gobierno Regional de Aysén, a la Municipalidad de Tortel, a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y a la Subsecretaría de Turismo, para que en el plazo de 30 días hábiles emitan su opinión sobre el anteproyecto de plan de manejo.
- b. Cualquier persona natural o jurídica, podrá formular observaciones por escrito a la propuesta de Plan de Manejo del Área de Conservación de Múltiples Usos (ACMU) de Tortel, dentro del plazo de 23 días desde la publicación de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica <https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/portal> o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

**3° PUBLÍQUESE** el texto de la propuesta de plan de manejo en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE**  
**SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**AEG/IOU**



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada  
Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=23012403&hash=5004a>